



ACTA DE LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:00 horas del día 18 de marzo de 2020, reunidos en la Sala de Juntas del quinto piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C. María Isabel Ramírez Paniagua, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Graciela Salinas Díaz, Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Dirección General de Contraloría Ciudadana; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Encargado de Despacho de la Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental; C. Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad, Mtra. Janelle Del Carmen Jimenez Uscanga, Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, Lic. Saúl Flores Reyes, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Geovani Illanez Cámara, Director de Vigilancia Móvil; Lic. Luis Antonio Contreras Ruiz, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, como Invitado Permanente; Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24, fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis de las solicitudes.
- 4.- Acuerdos.
- 5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- 2. Aprobación del Orden del Día.

La C. María Isabel Ramírez Paniagua, Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000039920, 0115000063520 0115000072320, 0115000072620, 0115000073320, 0115000079720 y 0115000082220.

4.-Acuerdos. En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.

Handwritten signatures and initials in blue and green ink.



FOLIO: 0115000039920

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órganos Internos de Control en la Alcaldía de Iztacalco

RESPUESTA:

"Solicito se me entregue la respuesta que la contraloría general hoy secretaría de la contraloría general dio al oficio turnado por la coordinación general de atención ciudadana de la jefatura de gobierno de la ciudad de México el día 12 de diciembre de 2017 con preferencia CGAC-040759-17 oficio dirigido al entonces contralor general." (Sic)

"Solicito copia de toda la información generada a partir del archivo anexo y que se reconoce la obligación de informarme." (Sic)

RESPUESTA:

"que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control y de sus Unidades Administrativas Técnico Operativas de su adscripción correspondientes, se encontró un expediente de gestión, en el cual se llevaron diligencias derivadas del documento aludido en la solicitud de información pública, anexando al presente oficio, copia en versión pública de las mismas constancias; toda vez que las constancias del expediente en cuestión contiene información que se encuentra en el supuesto de **DATO PERSONAL**, ya que es información que identifica o hace identificable a las personas servidoras públicas involucradas o al denunciante, se sitúa en las hipótesis señaladas en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como **Información Clasificada** en su modalidad de **Confidencial**; atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley citada, se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, **sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de confidencial, del nombre, firma, domicilio, ocupación, número OCR, edad, año de registro, huella digital, fotografía, clave de elector, CURP, sexo de denunciantes; así como el nombre de servidores públicos involucrados que el expediente cuyas constancias se entregan en versión pública, ya que se concluyó por falta de elementos que acreditará irregularidad alguna en su contra, por lo tanto se clasifica como confidencial, para no generarles un detrimento en su persona, al no haber sido sancionados, en la información solicitada por el peticionario.(...)"**

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud



públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o **identificable**;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 - II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- (...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Handwritten blue and green marks on the right margin, including a large blue checkmark and a green checkmark.



Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Ocupación.- Constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Datos correspondientes a la credencial de elector, consistentes en:

Domicilio.- El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Firma Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

Edad.- La edad, es información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.

Año de registro.- El INAI ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial. Por lo tanto, debe ser clasificado como confidencial.

Huella dactilar.- La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

Fotografía.- La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

En este sentido, la fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; es decir, se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación como confidencial.

CURP.- se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Sexo.- Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Clave de elector.- La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como un dato personal objeto de confidencialidad.

Número OCR.- En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - *Reconocimiento Óptico de Caracteres* -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Nombre de los servidores públicos involucrados y de los denunciantes.- El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

FOLIO: 0115000063520

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad De México.

SOLICITUD: "Del órgano Interno de Control en la SIBISO, informar de 2012 a la fecha, de cada una de las auditorías las observaciones que se han generado, programa auditado, área auditada, o contratos auditados, monto observado, reintegrado y aclarado en los casos en que sea auditado más de una vez el programa o el área de revisiones o recursos humanos, indicar si se han indicado observaciones en el mismo tema, o como se ha vigilado que no recaiga en la misma observación." (sic)

RESPUESTA:

En relación a las auditorías; A-01/2019, observación 1, "Agua a tu Casa CDMX", A-03/2019, "adquisiciones" observaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6, A-05/2019, "Uniformes Escolares Gratuitos 2018", observaciones 1 y 2, A-06/2019, "Auditoría Financiera y Presupuestal Indiscapacidad CDMX", observaciones 1 y 2, A-04/2019, Programa Mejoramiento Barrial y Comunitario", observaciones 1 y 2, esta información tiene el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando así que el hecho de dar a conocer información de las auditorías por encontrarse en la etapa elaboración de los Dictámenes Técnicos de Auditoría, vulneraría los resultados del mismo al prevenir en su caso la la defensa de los presuntos responsables.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o

Handwritten blue and green signatures and initials on the right margin.



sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la



destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- (...)

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.
(...)

Artículo 21.- La auditoría constará de cinco etapas:

- I. Planeación.
- II. Programación.
- III. Ejecución.
- IV. Resultados.
- V. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas a cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza a autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

AUDITORÍAS	ESTATUS	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
Observaciones generadas en las auditorías: A-01/2019, observación 1, "Agua a tu Casa CDMX", A-03/2019, "adquisiciones" observaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6, A-05/2019, "Uniformes Escolares Gratuitos 2018", observaciones 1 y 2, A-06/2019, "Auditoría Financiera y Presupuestal Indiscapacidad CDMX", observaciones 1 y 2, A-04/2019, Programa Mejoramiento Barrial y Comunitario, observaciones 1 y 2, por encontrarse en la etapa de elaboración de los Dictámenes Técnicos de Auditoría	Elaboración del Dictamen Técnico de Auditoría.	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, propone la clasificación de la información en modalidad reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando que el hecho de dar a conocer información de las observaciones de las auditorías, es un riesgo que puede obstaculizar el procedimiento administrativo implementado para determinar a los responsables de las irregularidades que dieron origen a las observaciones.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se estima que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público, supuesto en el que, el sigilo natural del procedimiento de auditorías se vería trastocado, puesto que, la divulgación, afectaría los procedimientos establecidos en los procesos de la Planeación, ejecución, resultados y conclusión de las auditorías, establecidos en el artículo 21 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México,

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al clasificar las observaciones generadas en las auditorías como información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, busca el beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar al proporcionar la información de dichas observaciones que se encuentran en proceso de elaborar el Dictamen Técnico de Auditoría, al vulnerar el proceso disciplinario de los presuntos responsables de las irregularidades que dieron origen a dichas observaciones al prevenir a los presuntos y en su caso a sus defensores.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Octavo. Temporalidad: Las Auditorías A-01/2019, observación 1, "Agua a tu Casa CDMX", A-03/2019, "adquisiciones" observaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6, A-05/2019, "Uniformes Escolares Gratuitos 2018", observaciones 1 y 2, A-06/2019 y "Auditoría



Financiera y Presupuestal Indiscapacidad CDMX", observaciones 1 y 2, por encontrarse en la etapa de elaboración de los Dictámenes Técnicos de Auditoría, y la auditoría, A-04/2019, Programa Mejoramiento Barrial y Comunitario", observaciones 1 y 2, observaciones que se encuentran en confronta de seguimiento al cumplimiento de acciones correctivas y preventivas, por tanto la información tendrá una vigencia de seis meses para su reserva.

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

En razón de lo anterior se solicita el plazo de seis meses de reserva en virtud de que las observaciones generadas en las Auditorías que se encuentran en proceso de elaboración del Dictamen Técnico de Auditoría, el Órgano Interno de Control se está allegando de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en cada uno de los Dictámenes, así como de la atención de las recomendaciones preventivas y correctivas por parte de las áreas auditadas, lo cual se concluiría en un plazo aproximado de seis meses.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
18/03/2020	1/09/2020	Seis meses	NINGUNA

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

FOLIO: 0115000072320

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

SOLICITUD:

"Considerando la resolución del recurso RR.IP.3252/2019 del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México en la que se revocó la respuesta originalmente otorgada, se solicita atentamente entregar copia del informe y/o resolución de la auditoría "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México". Al igual, por favor indicar: (i) el resultado de dicha auditoría, (ii) la fecha en la que dicha auditoría fue concluida, (iii) las recomendaciones hechas a la SEDEMA, (iv) el nombre de los ex funcionarios públicos que resultaron involucrados de posibles irregularidades en el otorgamiento de autorizaciones de verificadores. Por favor entregar copia del documento emitido por esa Contraloría como resultado de la auditoría." (Sic).

RESPUESTA:

- "Finalmente, en cuanto al Punto IV, este Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente se encuentra imposibilitado para proporcionar el nombre de los servidores públicos relacionados en el expediente de investigación radicado con motivo de la Auditoría referida por el particular, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que al proporcionar el nombre de los servidores públicos involucrados en la



misma, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Fiscalizadora, se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información requerida por el particular en los puntos (...) y IV, consecuentemente se propone someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General la clasificación de la información en modalidad de (...) CONFIDENCIAL, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos (...) 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic).

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes



obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Nombres de Servidores Públicos involucrados dentro del expediente generado con motivo de la Auditoría A-04 denominada "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México", lo anterior, ya que el simple hecho de proporcionar el nombre de los servidores públicos involucrados se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:

Sí, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 05 de febrero de 2020.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE RESERVA

FOLIO: 0115000072320

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial



SOLICITUD: "Considerando la resolución del recurso RR.IP.3252/2019 del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México en la que se revocó la respuesta originalmente otorgada, se solicita atentamente entregar copia del informe y/o resolución de la auditoría "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México". Al igual, por favor indicar: (i) el resultado de dicha auditoría, (ii) la fecha en la que dicha auditoría fue concluida, (iii) las recomendaciones hechas a la SEDEMA, (iv) el nombre de los ex funcionarios públicos que resultaron involucrados de posibles irregularidades en el otorgamiento de autorizaciones de verificadores. Por favor entregar copia del documento emitido por esa Contraloría como resultado de la auditoría." (Sic).

RESPUESTA:

- "Por lo que hace a la copia del informe y/o resolución de la auditoría, cabe precisar que la misma fue turnada al Área de Investigación, ello con el propósito de dilucidar respecto de la existencia de presuntas faltas administrativas de servidores públicos adscritos a la Secretaría del medio Ambiente de la Ciudad de México, de tal suerte la información que conforma el expediente debe de ser clasificada como Información Reservada, ello en atención a la Fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Por lo que hace al **Punto I**, se reitera que la Auditoría que nos ocupa fue turnada al Área de Investigación para dilucidar respecto de la existencia de presuntas faltas administrativas de servidores públicos adscritos a la Secretaría del medio Ambiente de la Ciudad de México, en ese sentido, la información que conforma el expediente debe de ser clasificada como Información Reservada, ello en atención a la Fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
(...)
- Por lo que hace al **Punto III**, en cuanto a las recomendaciones hechas a la SEDEMA, se reitera que la auditoría en cuestión fue turnada al Área de Investigación para dilucidar respecto de la existencia de presuntas faltas administrativas de servidores públicos adscritos a la Secretaría del medio Ambiente de la Ciudad de México, motivo por el cual y al encontrarse en etapa de investigación, esta Autoridad Fiscalizadora se ve jurídicamente imposibilitada para dar respuesta a lo solicitado por el particular, ya que las recomendaciones que señala, forman parte intrínseca de la investigación que lleva a cabo esta autoridad, ello en atención a la Fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Fiscalizadora, se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información requerida por el particular en los puntos I, III (...), consecuentemente se propone someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General la clasificación de la información en modalidad de RESERVADA (...), lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 183, fracción V, (...), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Sic).

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;



(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Documento	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
Dictamen Técnico de la auditoría A-04 denominada "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México" incorporado en el expediente CI/SEDEMA/A/0908/2019	Investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, propone la clasificación del dictamen técnico de observaciones de la auditoría A-04 denominada "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México", inmerso en el expediente CI/SEDEMA/A/0908/2019, toda vez que se trata de información que reviste el carácter de **RESERVADA**, ello al encuadrar en la hipótesis normativa señalada en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior es así, debido a que la información que nos ocupa contiene la información en las cuales obran las posibles irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a dicha Secretaría,

En ese orden de ideas, el hacer de conocimiento la información contenida en el expediente administrativo disciplinario CI/SEDEMA/A/0908/2019, generado con motivo de la Auditoría en cita, generaría un riesgo real al entorpecer las diligencias de investigación que se pudieran efectuar con motivo de la indagatoria en cita, produciendo con ello un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos denunciados sujetos a investigación, así como del procedimiento a seguir por esta Autoridad Fiscalizadora, poniendo en aviso a las autoridades correspondientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de información relacionada con la auditoría que nos ocupa, supera el interés público general de que se difunda, al interés particular, ello debido a que se interfiere con el objetivo de la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, el cual es vigilar el estricto cumplimiento y aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dar a conocer información de la auditoría motivo del presente recurso, generaría una desventaja para esta Autoridad en materia de investigación, proporcionando una ventaja indebida para las áreas responsables, en los supuestos que hubiera responsabilidad administrativa atribuible a cargo de servidores públicos adscritos a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México,

Ahora bien, no hay que pasar inadvertido que el objetivo de los Órganos Internos de Control es el sancionar las conductas administrativas irregulares que sean cometidas por servidores públicos en la actuación de sus atribuciones, prevaleciendo el interés público al interés privado, ello en función de que es la ciudadanía la que demanda que todo servidor público cumpla con sus funciones en atención a la Ley de responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en ese sentido, y toda vez el dictamen técnico de observaciones de la auditoría A-04 denominado "Autorización de Verificadores Ambientales de la



Ciudad de México", se encuentra en etapa de investigación por esta Autoridad Fiscalizadora, su divulgación no sólo afectaría la indagatoria dentro del procedimiento, sino que afectaría el interés público al hacer de conocimiento información privilegiada a particulares, pues pone en desventaja a esta Autoridad al no prevalecer las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva, por lo que este Organismo Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En cuanto al presente apartado, éste representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, podría ocasionar perjuicio a la investigación por parte de esta Autoridad, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el bien jurídico que tiene bajo consigna esta Autoridad, consistente en el debido proceso, así como la obligación que tiene este Organismo Interno de Control de guardar en el asunto, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo.

En consecuencia, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la auditoría en la Secretaría del Medio Ambiente, propone la clasificación del dictamen técnico de observaciones de la auditoría A-04 denominada "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México", inmerso en el expediente CI/SEDEMA/A/0908/2019, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que el expediente CI/SEDEMA/A/0908/2019 se encuentra en proceso de investigación, el cual fue remitido a la Autoridad Investigadora el pasado 17 de octubre del 2019, en ese sentido se propone que el plazo de reserva sea de 2 años 7 meses, en virtud que han pasado 5 meses desde la recepción por parte de la Autoridad Investigadora, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentran en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de tres años.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
18 de marzo de 2020	18 de octubre de 2022	2 Años 7 Meses	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

FOLIO: 0115000072620

UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE TURNA LA AMPLIACIÓN



SOLICITUD	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Económico.	
SOLICITUD: "SOLICITO COPIA EN VERSION PUBLICA DEL SIGUIENTE OFICIO CG/CISEDECO/720/2015 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 EL LIC JOSE LUIS RODRIGUEZ GARCIA CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO" (sic)	
RESPUESTA: Me permito hacer de su conocimiento que la información que detenta ese Órgano Interno de Control consta en dos páginas, las cuales contienen información clasificada, y se proporcionará VERSIÓN PÚBLICA de la información que es del interés del peticionario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Precepto legal aplicable a la causal de información clasificada en su modalidad de Confidencial: <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u> Artículo 6. (...) A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes Artículo 16. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...) <u>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</u> Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable; (...) XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley; (...) XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial; (...) Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: (...) Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes	



obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Nombre de un ciudadano contenido en el *OFICIO CG/CISEDECO/720/2015*, toda vez que dejarlo visible lo haría identificable, afectando la esfera privada de su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad.

Lo anterior es así, en razón de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que se hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.



INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:
NO

FOLIO: 0115000073320

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

SOLICITUD:

"4.- Las observaciones que fueron formuladas, debiendo especificar en qué consistieron cada una de estas." (Sic)

RESPUESTA:

Este Órgano Interno de Control manifiesta que se encuentra imposibilitado para proporcionar la observaciones formuladas, toda vez que la auditoría A-4/2019 se encuentra en etapa de resultados, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de lo cual se encuadra en el supuesto previsto en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como información clasificada en su modalidad de RESERVADA.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)



XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)



Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

Artículo 25.- La etapa de resultados es aquella en donde se notificarán las observaciones, acciones preventivas y correctivas, a través del informe de auditoría, que contendrán las irregularidades detectadas para su atención. Previo a la notificación de las observaciones, los entes públicos auditados podrán solicitar la comparecencia de las personas servidoras públicas responsables de las unidades administrativas observadas que ya no laboren para la administración pública, o bien, que se encuentren trabajando en algún otro ente público, con la finalidad de darles a conocer las inconsistencias detectadas a través de una reunión de confronta y coadyuven en la entrega de información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas a cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza a autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

AUDITORIA A-4/2019	Estado procesal	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
Observaciones	En etapa de resultados	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Proporcionar las observaciones formuladas en la auditoría A-4/2019, podría vulnerar el resultado de las mismas, en virtud de que se estarían obstruyendo las actividades de evaluación encaminadas a verificar si se solventan o no los resultados obtenidos de las observaciones y acciones preventivas y correctivas generadas por el Área de Auditoría, pudiéndose afectar la



posibilidad de emitir una determinación imparcial, así como la obstrucción de las acciones legales a continuarse de no llegar a solventarse.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se estima que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información, mientras la auditoría no se haya concluido, supera el interés público, debido a que en el sigilo natural del procedimiento de la auditoría se vería trastocado, puesto que, la divulgación de las observaciones afectaría los procedimientos establecidos en los procesos de resultado y conclusión de la auditoría A-4/2019, establecidos en el artículo 25 y 26 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este mismo sentido, el derecho a la información, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, es por ende que se debe de atender a la norma más favorable a la sociedad, sobre aquella que beneficie a un interés, no obstante, lo anterior, la información se podrá proporcionar una vez que las auditorías se hayan ejecutado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los procedimientos de resultados y conclusión serían de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en el interés procesal de la rendición de cuentas y fiscalización, así como la obligación que tiene este Órgano Interno de Control de guardar la reserva en los asuntos, hasta en tanto las auditorías no se hayan ejecutado y concluido en su totalidad.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

LINEAMIENTOS DE AUDITORIA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE CIUDAD DE MÉXICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Octavo. Temporalidad:

(...)

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

Noveno. Etapas de la Auditoría

3.2.4. Técnicas. Para efectuar auditorías internas, se deben aplicar aquellas que sustenten las observaciones que se generen, por parte del personal que practica la auditoría interna, a saber, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

(...)

3.4. Confronta de hallazgos: Una vez determinados los hallazgos posterior al análisis efectuado y previo a la generación de observaciones de auditoría, salvo casos de excepción, debido a la naturaleza de la auditoría o de otra índole, como presunción de actos indebidos o de corrupción; el titular de la Secretaría, las unidades administrativa u OIC que la conforman podrán de oficio o a petición de parte convocar por oficio a los titulares de las áreas auditadas y al servidor público que éste determine para comentar los hallazgos, a efecto que en un plazo no mayor a tres días hábiles puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar

Handwritten blue and green signatures and marks on the right margin.



modificar la opinión sobre el hallazgo determinado. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se consignen los hallazgos determinados, compromisos o en su caso los comentarios efectuados por los intervinientes del área auditada.

3.5. Observaciones de Auditoría Interna (Formato A-8): Detección de irregularidades con motivo de los resultados obtenidos en la ejecución de la auditoría interna, que conlleva la imposición de las acciones correctivas y preventivas suficientes para solventar las irregularidades detectadas y así garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin perjuicio de presentar las denuncias correspondientes ante el OIC competente, en su caso ante la inexistencia de ésta, a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría, y de aquellas que presupongan probable responsabilidad penal, ante la instancia concedora de la materia.

En atención a lo anterior, se solicita el plazo de 8 meses para la tramitación de las observaciones emitidas en la auditoría A-4/2019, toda vez que, la divulgación de estas, afectaría la etapa de resultados relacionadas con las observaciones, acciones preventivas y/o correctivas que pudiesen generarse, así como el plazo de atención que el ente público auditado tiene para la atención de las mismas

Fecha en que Inicia la Reserva de las observaciones de la auditoría A-4/2019	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
18/03/2020	18/11/2020	8 MESES	NINGUNA

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO

FOLIO: 0115000079720

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México

SOLICITUD:

"Solicito saber si durante este año 2020 se llevarán a cabo auditorías, controles internos y/o revisiones a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, en caso de ser afirmativo cuáles serán y en qué periodo.

Datos para facilitar su localización

Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México..." (Sic).

RESPUESTA:

"En relación a los trimestres segundo, tercero y cuarto, esta información tiene el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; considerando así que el hecho de pronunciarse en uno u otro sentido para dar a conocer información de las auditorías, controles internos e intervenciones a ejecutarse durante dicho ejercicio, vulneraría los resultados de las mismas al prevenir a las áreas que se revisaran." (Sic).

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

Handwritten signatures and marks in blue and green ink on the right side of the page.



- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- (...)

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- .I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;



- III. La vinculación directa con las actividades que realiza a autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

PROGRAMA ANUAL	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
2º, 3º y 4º trimestre	Programado	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En caso que se emitiera pronunciamiento alguno en un sentido o en otro, respecto de si "durante este año 2020 se llevarán a cabo auditorías, controles internos y/o revisiones a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, en caso de ser afirmativo cuáles serán y en qué periodo", indudablemente quedaría expuesta la correcta ejecución de las auditorías planeadas y programadas en el Programa Anual de Auditoría correspondiente al 2020, circunstancia que, además, pudiera impactar en las diversas etapas de resultados y conclusión, con lo cual no se cumpliría con la facultad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, consistente en la revisión y audición del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales.

Lo anterior indudablemente representaría un perjuicio significativo al interés público y contravendría lo dispuesto por el artículo 1, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México que, de manera expresa, señala que la misma es de orden público, interés general y observancia obligatoria, en la inteligencia que su objeto se encuentra delimitado a "regular dentro del nuevo marco jurídico del Sistema Anticorrupción en la Ciudad de México, la ejecución de auditoría, a fin de prevenir, supervisar y evaluar la actuación de las personas servidoras públicas, de los proveedores, prestadores de servicios, arrendadores, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, contratistas, personas físicas o morales y particulares vinculados con las acciones que lleven a cabo las unidades asignadas para cada ejercicio presupuestal, así como el cumplimiento de los objetivos, actividades institucionales, planes, programas, metas y cualquier otro acto o gestión que realicen en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México".

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Se informa que al pronunciarse en uno u otro sentido respecto de la programación o no de auditorías, controles internos y/o revisiones a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se corre el riesgo de vulnerar los resultados de auditorías, controles internos e intervenciones al prevenir a las áreas revisadas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente información en su carácter de clasificación en su Modalidad de Reservada; se busca el beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar al proporcionar información en uno u otro sentido, respecto del contenido del Programa Anual de Auditoría 2020, así como del Programa Anual de Control Interno 2020; ya que el hecho de dar a conocer información de las auditorías, controles internos e intervenciones a ejecutarse durante dicho ejercicio, vulneraría los resultados del segundo, tercero y cuarto trimestre al prevenir a las áreas que se revisarían.



**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:
LINEAMIENTOS DE AUDITORIA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE CIUDAD DE MÉXICO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

No obstante, resulta necesario señalar que en sesión de 11 de marzo de 2020, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, aprobó la reserva de la información contenida en el Programa Anual de Auditoría 2020, para los trimestres Segundo, Tercero y Cuarto, entre otros, del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobierno, hasta por un periodo de nueve meses.

En este sentido, considerando que el peticionario requiere el pronunciamiento de esta Unidad Administrativa respecto de si "durante este año 2020 se llevarán a cabo auditorías, controles internos y/o revisiones a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, en caso de ser afirmativo cuáles serán y en qué periodo", debe concluirse que este Órgano Interno de Control se encuentra impedido para atender dicha solicitud.

No obstante, tomando en cuenta que la temporalidad que da sustento a la solicitud de reserva en el presente asunto, se agota durante los primeros días de cada trimestre, que es cuando se notifica al ente auditado la orden de auditoría, se solicita el plazo de 07 meses de reserva en virtud de que las órdenes de auditoría, control interno o intervención del cuarto trimestre deben notificarse los primeros días del mes de octubre de cada ejercicio, a efecto de no prevenir a las áreas que se revisarán.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
2do trimestre 18/03/2020	18/04/2020	1 MES	NINGUNA
3er trimestre 18/03/2020	18/07/2020	4 MESES	
4to trimestre 18/03/2020	18/10/2020	7 MESES	
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: Sí, en la décimo tercera sesión extraordinaria.			

FOLIO: 0115000082220

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
Dirección General de Administración y Finanzas	

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"...Que indique el Secretario de Contraloría General si existen procedimientos administrativos o de responsabilidad administrativa instaurados en contra del C. David Armenta Lara, Director de Servicios Generales de la Secretaría de



Administración y Finanzas y de la C. Carla Elizabeth Zarate Zayer..."(sic).

RESPUESTA:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

"...la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de procedimientos administrativos en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, ya que el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública.

Al respecto, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas. Adicional a lo anterior, es importante señalar que con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se propone la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo que esta Autoridad debiera realizar sobre la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos** en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial."

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

En relación a "Que indique el Secretario de Contraloría General, si existen procedimientos administrativos o de responsabilidad administrativa instaurados en contra del C. David Armenta Lara, Director de Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la C. Carla Elizabeth Zarate Zayer."(SIC) de la Solicitud de Información Pública que nos ocupa, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo o de responsabilidad administrativa en contra de las personas identificadas plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo o de responsabilidad administrativa en contra de las personas identificadas por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Handwritten blue and green signatures and marks on the right margin.



Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACION QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

ACUERDO CT-E/14-01/20: Mediante propuesta del Órganos Internos de Control en la Alcaldía de Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000039920** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de la información contenida en la credencial de elector firma, domicilio, ocupación, edad, año de registro, firma autógrafa, huella dactilar, fotografía, CURP, sexo, número OCR, clave de elector y nombre de los servidores públicos involucrados y de los denunciantes.

-----**ACUERDO CT-E/14-02/20:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Secretaría de la Contraloría General con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000063520** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la Auditoría A-01/2019, observación 1, "Agua a tu Casa CDMX", A-03/2019, "adquisiciones" observaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6, A-05/2019, "Uniformes Escolares Gratuitos 2018", observaciones 1 y 2, A-06/2019, "Auditoría Financiera y Presupuestal Indiscapacidad CDMX", observaciones 1 y 2, A-04/2019, Programa Mejoramiento Barrial y Comunitario", observaciones 1 y 2, por encontrarse en la etapa elaboración de los Dictámenes Técnicos de Auditoría.

-----**ACUERDO CT-E/14-03/20:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000072320** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de Nombres de Servidores Públicos involucrados dentro del expediente generado con motivo de la Auditoría A-04 denominada "Autorización de Verificadores Ambientales de la Ciudad de México", así como en su modalidad de **RESERVADA** respecto del Dictamen Técnico de la auditoría anteriormente señalada.



ACUERDO CT-E/14-04/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Económico adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000072620, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del nombre de una tercera persona en el Oficio CG/CISEDECO/720/2015.

ACUERDO CT-E/14-05/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000073320, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de las observaciones de la auditoría A-4/2019 misma que se encuentra en etapa de resultados.

ACUERDO CT-E/14-06/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000079720, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto del 2º, 3º y 4º trimestre del Programa Anual de Auditoría.

ACUERDO CT-E/14-07/20: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México., con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000082220, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cierre de Sesión

La Mtra. María Luisa

Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría General y
Suplente del Presidente

C. María Isabel Ramírez Paniagua
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretaria Técnica



Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Lic. Galo Villafuerte Arredondo
Director de Atención a Denuncias e Investigación
Vocal Suplente

Lic. Graciela Salinas Díaz
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento
Vocal Suplente

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente

C. Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad
Vocal Suplente

Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera,
Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"
Vocal suplente



2020 LEONA VICARIO REPRESENTANTE PLACIDE DE LA PATRIA

Lic. Saúl Flores Reyes,
Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"
Vocal Suplente

Lic. Arturo Salinas Cebrián
Director General de Administración y Finanzas
Vocal

Lic. Geovani Illanez Cámara
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz,
Subdirector de Auditoría Operativa
Invitado Permanente suplente